



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 07/11/2023
HASH: 03d08896a6e616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 1233/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Información solicitada: Donaciones recibidas por la Guardia Civil y expedientes disciplinarios.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 14 de marzo de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO del INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«[...] *Primero. Interesa conocer la información pública accesible sobre los siguientes apartados:*

1. Las donaciones en dinero en efectivo o mediante transferencias bancarias realizadas por empresarios para la celebración de la patrona del Cuerpo, así como el destino de las mismas cantidades, debiéndose indicar los gastos de dichas cantidades, o el destino final de las mismas mediante documentación acreditativa.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Las donaciones en general realizadas por empresarios / particulares que tenían el mismo fin del punto anterior.

3. La información de los expedientes disciplinarios que se han instruido o se instruyen al personal con destino en el Centro Operativo de Servicios de la Comandancia, con indicación del empleo de los componentes a los que se han instruido, así como su tipificación y los artículos de la LORDGC aplicados.

Lo solicitado anteriormente debe comprender desde la fecha en la que tomó posesión el Ilmo. Sr. Coronel Jefe de la Comandancia de Las Palmas (...) hasta la fecha en que se dé respuesta a la presente solicitud .

Segundo. Respecto al punto anterior, interesa conocer la información pública accesible sobre la fecha de inicio y finalización de cada una de las comisiones de servicio nombradas por dicho Sr. Coronel jefe de Comandancia (...).».

2. En resolución de 27 de marzo de la Dirección General de la Guardia Civil del MINISTERIO DEL INTERIOR acuerda, en primer lugar, la inadmisión de la solicitud de información en lo referido a las donaciones (efectivo o transferencias) recibidas, por concurrir la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG (*acción previa de reelaboración*), «*ante la inexistencia de documento donde consten los datos sobre donaciones que solicita el Guardia Civil*».

En segundo lugar, y en lo concerniente a la información sobre expedientes disciplinarios instruidos al personal con destino en el C.O.S de la Comandancia de Las Palmas entiende que concurre la misma causa de inadmisión «*pues no se elabora un documento donde conste únicamente aquellos expedientes que se instruyen o instruyeron a miembros del C.O.S de la Comandancia de Las Palmas, con indicación de su empleo y el tipo disciplinario aplicado*».

Con carácter subsidiario añade que se trata de información clasificada con arreglo a lo dispuesto en la Ley 9/1968, de 5 de abril, de Secretos Oficiales y el Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1986 (ampliado por los Acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de marzo y de 29 de julio de 1984) que otorga la clasificación de reservado a «*f) las concepciones, informes individuales y sanciones del personal militar*», puntualizándose en el mismo acuerdo que esa declaración de reserva «*afecta a determinados documentos básicos incluidos en los diferentes tipos de expedientes personales (de personal, académicos, disciplinarios, etc.) de los Cuerpos de carácter militar englobados en el Ministerio del Interior (...): principalmente, Cuerpo de la Guardia Civil y el extinto Cuerpo de Policía Armada..(...)*».

En tercer lugar, acuerda la inadmisión a trámite de la tercera parte de la información, referida a las comisiones de servicio nombradas por el Coronel de la Comandancia, al resultar una solicitud *manifiestamente repetitiva* de la ya resuelta en fecha 17 de marzo de 2023, con invocación del artículo 18.1.e) LTAIBG.

3. Mediante escrito registrado el 31 de marzo de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que la información referida a las donaciones recibidas por la Comandancia de la Guardia Civil tiene un evidente carácter de información pública ex artículo 13 LTAIBG, tratándose de información que existe y está disponible, sin que resulte de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG.

Cuestiona, asimismo, la aplicación de la mencionada casusa de inadmisión a la información referida a los expedientes disciplinarios por el hecho de que no exista un documento como tal. Señala, en este sentido, que se trata de información *claramente administrativa* elaborada en el ejercicio de las funciones propias de la Comandancia.

Puntualiza, además, que el punto referido a las comisiones de servicio es un error de transcripción y que esa información se ha pedido en otra solicitud de información.

4. Con fecha 3 de abril de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO del INTERIOR solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 3 de mayo de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

«1º En lo referente a la solicitud de donaciones realizadas por empresas o particulares, esta Dirección General viene a reafirmarse en la resolución emitida por el Coronel Jefe de la Comandancia toda vez que, teniendo en cuenta el período temporal al que se refiere la solicitud y la no existencia de un registro informatizado de las mismas para obtener la información solicitada con el detalle pretendido, requeriría detraer tiempo y personal de otras actividades de la Unidad, por lo que desde este Centro Directivo se considera que la petición formulada se encuentra incurso en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia,

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

acceso a la información pública y buen gobierno, al ser una solicitud que para su divulgación sería necesaria una acción previa de reelaboración.

2º En relación a la solicitud de los expedientes disciplinarios que se han instruido o se instruyen al personal con destino en el Centro Operativo de Servicios (COS) de la Comandancia de la Guardia Civil de Las Palmas, con indicación del empleo de los componentes a los que se han instruido, así como su tipificación y los artículos aplicados de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, desde esta Dirección General, se reafirma igualmente en la resolución emitida por el Coronel Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Las Palmas.

Además, teniendo en cuenta lo expuesto en el Fundamento Jurídico 8º de la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno número 179/2020, de 24 de junio de 2020, en el que se indica que “existe la posibilidad real que no hipotética de que se produzca un perjuicio en la seguridad pública y en la seguridad de las Unidades y miembros de la Guardia Civil, si la información se desglosara por Unidad”, y extrapolándolo al caso concreto, dada la pequeña entidad de la Unidad objeto del presente informe, este Centro Directivo considera que el facilitar la información solicitada con el detalle requerido, permitiría identificar a las personas que pudiesen ser objeto de los expedientes disciplinarios interesados.»

5. El 4 de mayo de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibíéndose escrito el siguiente 7 de mayo en el que, en resumen, se reiteran los argumentos expuestos en la reclamación por lo que concierne a la información referida a las donaciones.

En lo referente a la solicitud de los expedientes disciplinarios instruidos o que se instruyen al personal con destino en el C.O.S., señala el reclamante que el alegado perjuicio a la seguridad pública carece de rigor desde el momento en que el interesado tiene la condición de Guardia Civil y está destinado en la misma Unidad sobre la que se pide la información (estando los agentes a los que se instruyeron los expedientes perfectamente identificados), tratándose de una información que se publica en el Boletín Oficial de la Guardia Civil —donde se hace constar los datos personales de los agentes sancionados, el empleo y destino, la tipificación, los artículos aplicados y las sanciones impuestas—, por lo que satisfacer la solicitud únicamente requeriría una mera agregación de datos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información referida, por un lado, a las donaciones recibidas por la Comandancia (en general y para celebrar el día de la Patrona); por otro lado, a los expedientes disciplinarios instruidos o que se instruyen en la unidad en la que presta sus servicios; y, finalmente, a las comisiones de servicio concedidas.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

El órgano requerido dictó resolución en la que acordaba la inadmisión de la solicitud, en primer lugar y en lo concerniente a las comisiones de servicio acordadas, por tratarse de una solicitud *manifiestamente repetitiva* ex artículo 18.1.e) LTAIBG, al haberse resuelto otra solicitud anterior con idéntico objeto. En segundo lugar, en lo relativo a las donaciones percibidas, considera aplicable la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG (*acción previa de reelaboración*). Respecto de la información sobre los expedientes sancionadores instruidos, además de la casusa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG, el órgano competente añade que se trata de información clasificada — invocando asimismo el límite previsto en el artículo 14.1.d) LTAIBG en las alegaciones presentadas ante este Consejo—.

4. Sentado lo anterior, y con carácter previo, es preciso señalar que el presente procedimiento de reclamación se circunscribe a los tres primeros puntos de la solicitud de información (donaciones y expedientes disciplinarias), en la medida en que el propio solicitante reconoce en su escrito de reclamación que la inclusión de la petición referida a las comisiones de servicio se debió a un error de transcripción, ya que había sido solicitud en otro procedimiento —que, de hecho, dio lugar a una reclamación desestimada en la R CTBG 1187/2023, de 11 de octubre—.
5. Por otro lado, no puede desconocerse que, por lo que respecta a los dos puntos de la solicitud de información que versan sobre las donaciones de particulares y empresarios recibidas por la Comandancia —en general y con destino específico a la celebración de la fiesta de la Patrona de la Guardia Civil—, este Consejo ya ha reconocido el derecho de acceso del reclamante. Así, en la resolución R CTBG 1231/2023, de 20 de octubre, se descarta la aplicabilidad de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG —invocada, entonces, en los mismos términos que en este procedimiento— y, estimando la reclamación, se insta al órgano competente a facilitar la siguiente información: «*Ofrecimientos y donaciones realizadas a la Comandancia de la Guardia Civil de Las Palmas, por empresarios y particulares, desde el 1 de enero de 2009 hasta la actualidad. (...)*».

Entiende este Consejo, que dado el tipo de información y su arco temporal, el traslado de la información que debe facilitarse en ejecución de la citada R CTBG 1231/2023 incluye necesariamente las donaciones (sean estas en dinero en efectivo o en transferencia) que se han recibido por parte de la Comandancia de Las Palmas, sin que resulte proporcionado solicitar, ahora, un nuevo desglose de esa información que separe las cantidades que fueron destinadas a la celebración de la patrona del Cuerpo.

6. En lo concerniente al acceso a los expedientes disciplinarios que se han instruido o se están instruyendo al personal con destino en el centro operativo donde el reclamante presta sus servicios —con indicación del tipo sancionador aplicada, del resultado del procedimiento y del empleo de las personas a los que se les ha instruido—, debe comprobarse, en primer lugar, si tal como se alega por la Comandancia, se trata de información reservada en aplicación de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales (LSO) —pues, de apreciarse esta excepción, su carácter determinante haría innecesario el análisis de los demás motivos—.

Con arreglo al artículo cuarto de la LSO, la calificación de una materia como reservada o secreta corresponde exclusivamente al Consejo de Ministros y la Junta de Jefes de Estado Mayor, habiéndose invocado en este caso como acto formal de calificación de reserva el Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1986 (ampliado por los Acuerdos del Consejo de Ministerios de 17 de marzo y de 29 de julio de 1994). El mencionado acuerdo otorga con carácter genérico la calificación de reservado a «f) las concepciones, informes individuales y sanciones del personal militar» [punto Segundo, letra f)]; puntualizándose en el mismo Acuerdo que esa declaración de reserva «afecta a determinados documentos básicos incluidos en los diferentes tipos de expedientes personales (de personal, académicos, disciplinarios, etc.) de los Cuerpos de carácter militar englobados en el Ministerio del Interior (...): principalmente, Cuerpo de la Guardia Civil y el extinto Cuerpo de Policía Armada..(...)».

En consecuencia, a estar la información sobre las sanciones de los miembros de la Guardia Civil clasificada con el grado de reservado, este Consejo carece de facultades para disponer que se conceda el acceso a la misma; sin que sea necesario analizar la concurrencia del resto de límites invocados en la resolución sobre el acceso.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-0945 Fecha: 07/11/2023

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>